



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

RECOMENDACIÓN N° 17/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL.-----

--- Vistos los autos del expediente número CEDH/013/RC(17)/OAX/999 relativo a la queja interpuesta por MARCELINA AVILA TORRES y LUCILA VIRUEL SOLANO, en la cual denuncian probables violaciones a los derechos humanos de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial, con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 6° fracciones II, III y IV, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, así como 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

A).- Con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, personal de este Organismo, se constituyó en el inmueble que ocupa el Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en donde recepcionó la queja del señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, quien señaló probables violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, diciendo: Que el día cuatro de abril del año próximo pasado, acudió hasta el domicilio de la C. MARÍA LOPEZ VASQUEZ, hermana de la señora FRANCISCA LOPEZ VASQUEZ, quien fuera su esposa, con la finalidad de visitarla y que su hijo lo conociera, aprovechando dicha circunstancia, FRANCISCA LOPEZ VASQUEZ llamó a la Policía Preventiva, quienes se lo llevaron detenido hasta los separos preventivos de la cárcel municipal, añadiendo que fue liberado por la tarde después del pago de una multa por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS que inmediatamente después de ser liberado, aproximadamente a las dieciséis horas, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial, sin que le mostraran ninguna orden de aprehensión o detención, trasladándolo hasta la comandancia de dicha policía donde al preguntar el porqué de su detención le dijeron "Tú sabes a quién mataste", a lo que él respondió que nunca había matado a nadie, de inmediato comenzaron a propinarle bofetadas y lo vendaron de los ojos, oyendo una voz que dijo "luz verde", que de momento no entendió lo que eso significaba pero que de inmediato se lo llevaron hasta un lugar despoblado, ignorando la ubicación exacta, donde lo tuvieron torturándolo y golpeándolo hasta las cero horas aproximadamente, que lo que más le afectó fue que sumergían su cabeza en una pila de agua por tiempo prolongado, logrando escuchar que uno de los policías dijo "se va a ir, se va a ir", refiriéndose a su posible muerte, causándose

en dicha pila raspones tanto en los hombros como en los brazos, pues ésta le llegaba a la altura del pecho, que después de eso le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico, la cual le provocaba asfixia, que en su desesperación logró zafarse de los policías y quitarse la bolsa de la cabeza, por lo que los policías al ver que no habían tenido éxito, lo acostaron boca arriba en el suelo, donde se le encimaron y lo sujetaron, cubriéndole la nariz y la boca con un trapo con gasolina, al cuál también le iban echando agua, que al no poder soportar más la tortura les dijo que no los acusaría y que les firmaría todo lo que quisieran, por lo que ya no lo siguieron torturando, diciéndole entonces los Agentes de Policía Ministerial que si en la Agencia del Ministerio Público no sostenía que él había asesinado a una persona, lo regresarían a dicho lugar para volver a torturarlo, acto seguido lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público, en donde empezaron a elaborar su orden de detención encontrándose también allí presente la señora FRANCISCA LOPEZ VASQUEZ, así como una persona blanca, alta, delgada, que usaba lentes y quien después supo que había firmado como su abogado, pero quien en ningún momento le manifestó esa circunstancia, firmando en esa ocasión los documentos que le elaboraron por el temor a volver a sufrir la tortura de los policías, actos por los que solicitó la intervención de este Organismo.

B).- De igual forma y en relación al asunto que nos ocupa, con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en esta oficina de Derechos Humanos, la comparecencia de la señora MARCELINA AVILA TORRES en la que señaló: que su hijo, Norberto Artemio Baños Avila, fue detenido por la policía preventiva un día domingo (sin recordar la fecha exacta) en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, a solicitud de la señora FRANCISCA LOPEZ VASQUEZ siendo llevado a la cárcel Municipal, obteniendo su libertad al día siguiente previo pago de una multa; que al salir al pasillo una persona le dijo, que coriera porque lo iban a detener, que así lo hizo pero fue seguido por elementos de la Policía Ministerial, quienes al detenerlo lo metieron a la Agencia del Ministerio Público, lugar que entrecerraron, en donde ella estuvo pendiente para ver que sucedía, logrando escuchar ruidos propios de golpes y que su hijo decía que no le pegaran porque él no había hecho nada, que aproximadamente a las siete de la noche, insistiendo ella en ver a su hijo, un policía judicial le dijo que le fuera a comprar una torta a NORBERTO por lo que ella se retiró a comprársela, regresando luego pero sin que la dejaran verlo, por lo que entonces decidió esperar, pero una señora que se encontraba en ese lugar le comentó que cuando había ido a comprar los alimentos para su hijo, los judiciales lo habían sacado y se lo habían llevado con rumbo a la boquilla de Río Verde y que ella permaneció ahí en el palacio municipal, hasta que regresaron los policías y su hijo, aproximadamente a las cuatro de la mañana, viendo que caminaba mal y traía el pantalón desabotonado y todo revolcado, que otra vez lo encerraron y escuchó que le decían "tu lo mataste" y otras cosas parecidas y que su hijo respondía "yo no lo maté" que nuevamente escuchó nuevas bofetadas al parecer; posteriormente NORBERTO fue trasladado por la mañana a los separos del Reclusorio, en donde su hijo le dijo que se sentía muy mal porque lo habían golpeado, que le habían colocado una bolsa de hule en la cabeza y le dieron a respirar un trapo al parecer con gasolina para que dijera que había matado a una persona pues si no lo mataban, dándose cuenta de que su hijo presentaba múltiples raspones en el cuerpo.

B).- Con la intención de otorgar el debido trámite al escrito de queja antes mencionado, con fecha catorce de abril del año en curso, se admitió la instancia del mismo y se solicitó de la autoridad señalada como responsable el correspondiente informe, mismo que fue debidamente rendido en tiempo y forma.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja presentada ante el personal de este Organismo, por el Sr. NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, por medio del cual denunció probables violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Investigadora con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca.

2.- Tres fotografías tomadas con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, al señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, en las cuales se aprecian las escoriaciones dérmicas que presentaba en diversas partes del cuerpo.

3.- Testimonio rendido ante esta oficina de Derechos Humanos, el día catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la C. MARCELINA AVILA TORRES, por la que denunció probables violaciones a los derechos humanos de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA.

4.- Certificado Médico expedido con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el C. DR. JUAN MANUEL ESPERANZA CONTRERAS, Perito Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, en el que señala: ". . . exploración en la persona de quién dijo llamarse NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA. . . Sano, Consciente, orientado, presenta inflamación en el tobillo del lado derecho, refiere dolor. . .".

5.- Certificado Médico expedido con fecha siete de abril del año próximo pasado por el C. DR. GLAFIRO ARAGON GOPAR, a favor del quejoso, en el que señala: ". . . Presenta escoriación dermo-epidérmica localizada en el tercio superior del brazo derecho, refiriendo dolor moderado; 2.- Presenta zona de equimosis de aproximadamente 5 cm. de diámetro moderadamente marcada en región inguinal del lado derecho. 3.- Presenta edema moderado a nivel de la articulación del hombro manifestando la persona dolor importante a los movimientos de rotación interna y externa".

6.- Oficio número 175 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el entonces Subprocurador Regional de Justicia en la Costa, por el cual remitió el informe rendido ante él, por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en relación a los hechos materia del presente asunto, en el que señaló: "Con fecha 5 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 17:35 horas recibió el entonces encargado del servicio de la Policía Ministerial del Estado en este lugar, el oficio número 155 de fecha 5 de abril del presente año, signado y firmado por el C. Agente del Ministerio Público comisionado también en este lugar, mediante el cual remite copias certificadas de la orden de detención librada en contra de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, como probable responsable del delito de

HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de JUAN HERNANDEZ SERRANO, por lo anterior el Grupo de Policía Ministerial del Estado, comisionado en este lugar procedió a darle cumplimiento a dicha orden de detención cuando serían las 18:30 horas aproximadamente del día 5 de abril del presente año, todo lo anterior dentro de la Averiguación Previa número 184/97 dicha persona al identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quiso evadir a los suscritos tratando de darse a la fuga, pero en esos momentos tropezó con el pavimento con el pie derecho, y una vez lograda su captura fue puesto inmediatamente a disposición del Representante Social, mediante el oficio número 59 de fecha 5 de abril del presente año".

7.-Certificación de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, redactada siendo las diecisiete horas con quince minutos en autos de la Averiguación Previa número 184/97 por el C. Representante Social encargado de la misma, en la que señala: "...que habiéndose trasladado en el mismo edificio que ocupa esta Agencia del Ministerio Público, como es en el Palacio Municipal de este lugar, pero en donde se encuentra ubicada las oficinas que ocupan el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en busca de un juez a quién se le pueda solicitar una orden de aprehensión, dicha oficina que ocupa el juzgado, se encuentra cerrado y al llamar a la puerta nadie contesta; así mismo se procedió a realizar una llamada telefónica al número 58-2-80-63 que corresponde al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago Jamiltepec, sin que nadie contestara".

8.- Acuerdo de fecha cinco de abril del año próximo pasado redactado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, en el que señala: "TERCERO.- Por último ha quedado evidenciado que por la razón de la hora actual, que son las diecisiete horas con cuarenta minutos del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, como ya se expuso no es posible acudir ante alguna autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente. En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 Constitucional, 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse como en efecto, se: RESUELVE: PRIMERO.- Se libra orden de detención en contra del indiciado NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO".

9.- Oficio número 059 de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por los CC. JAVIER CASTILLO LOPEZ, JUAN CARLOS PEREZ GOMEZ Y MARCOS R. PACHECO MARTINEZ, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en Santiago Jamiltepec, Oaxaca y Jefe de Grupo de dicho destacamento, respectivamente, dirigido al C. Agente del Ministerio Público con residencia en dicho lugar, en el cuál señalan: "NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, fue detenido el día de hoy cinco de abril del año en curso, a las dieciocho horas con treinta minutos, cuando caminaba a toda prisa sobre una de las calles que dan a la carretera costera y quien al notar la presencia de la policía trató de darse a la fuga y quien incluso al correr se tropezó con pavimento de calle en su pie del lado derecho, al marcarle el alto y al identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y a quién le manifestamos que contaba con una orden de detención dictada en su contra por esa Representación Social,

mediante oficio número 155, dentro de la Averiguación Previa número 184/997 como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona que en vida se llamó JUAN HERNANDEZ SERRANO".

10.- Inspección Judicial de lesiones realizada por personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la persona de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, en los momentos en que éste rindió su correspondiente declaración preparatoria: ". . . en el hombro derecho en la parte externa presenta escoriación dermoepidérmica irregular de aproximadamente cinco centímetros de diámetro; escoriación dermoepidérmica a la altura del codo de ese mismo brazo de forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro; escoriación dermoepidérmica en el codo del brazo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio; leve escoriación aproximadamente de seis centímetros debajo de la tetilla derecha de aproximadamente dos centímetros de diámetro; escoriación dermoepidérmica a la altura de la rodilla de la pierna derecha en forma irregular de un centímetro; herida en el dedo gordo del pie izquierdo, se hace constar que el detenido refiere dolor ventral, así como en el brazo izquierdo".

11.- Certificación de fecha veintiuno de enero del año en curso, redactada con motivo de la entrevista realizada por el personal de este Organismo, al C. Comandante de la Policía Preventiva con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, mismo que en relación a los hechos materia del presente asunto señaló: Que el señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA fue detenido a petición de la hermana de su ex esposa, quién solicitó el apoyo de los elementos de la Policía Preventiva debido a que dicha persona se encontraba en su domicilio en completo estado de ebriedad y causándole molestias, por lo que acto seguido el ahora quejoso fue detenido y trasladado hacia los separos de la policía preventiva, siendo inmediatamente puesto a disposición del Síndico Municipal de la población, como responsable de una falta administrativa, lo anterior siendo aproximadamente las quince horas, habiendo permanecido ahí toda la noche; que fue al día siguiente aproximadamente a las quince horas cuando a dicho sujeto se le extendió su boleta de libertad y su correspondiente recibo de pago de multa, motivo por el cual fue puesto inmediatamente en libertad, sin embargo apenas saliendo de los separos se encontró con la persona que fuera su esposa, misma que estaba acompañada de varios elementos de la Policía Ministerial, quienes una vez que vieron a NORBERTO, se dirigieron hacia él para en seguida detenerlo y llevarlo con ellos, ignorando el lugar hacia donde se hayan dirigido.

12.- Oficio número 051 de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, dirigido por el Comandante de la Policía Preventiva al C. Director de Seguridad Pública en el Estado, en el que señala: "el día de ayer siendo aproximadamente las 16:45 horas fue detenido el individuo que dijo llamarse: NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, por ebrio, escandaloso e insultos... fue puesto a disposición del Síndico Municipal en donde la misma autoridad, ordenó su libertad, siendo las 15:15 horas mediante una boleta de libertad saliendo por la puerta principal de este Reclusorio y en el Corredor del Palacio Municipal fue alcanzado y detenido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, al

mando del Jefe de Grupo de nombre MARCOS ROSALINO PACHECO, comisionados en este Distrito, llevándolo a su oficina quienes posteriormente se presentaron ante la guardia de prevención de este Reclusorio que ocupa la policía preventiva en forma prepotente insultando a los elementos de la guardia y al mismo tiempo pidiendo sus generales, preguntando que porque habían dejado en libertad al detenido y que si no sabíamos que tenía una demanda en su contra ante el Agente del Ministerio Público".

13.- Oficio de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. Síndico Procurador Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, dirigido al C. Comandante de la Policía Preventiva de dicha población, por medio del cuál salicita se deje en libertad al C. NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, cuando éste se encontraba a disposición de la Autoridad Municipal, mismo oficio que en su parte superior derecha tiene señalada como fecha de recibido las 15:15 horas del día que se menciona.

14.- Certificación de fecha ocho de febrero del año en curso, redactada con motivo de la entrevista realizada por el personal de este Organismo, al C. Secretario Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, mismo que en relación a los hechos materia del presente asunto dijo: Que en el mes de abril del año próximo pasado sin recordar exactamente la fecha, pero que fue un día domingo, los elementos de la policía preventiva fueron requeridos por una persona del sexo femenino, que es cuñada del ahora quejoso, para presentarse en su domicilio y detener al señor NORBERTO ARTEMIO, pues éste se encontraba ebrio, habiendo sido detenido dicho sujeto aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, siendo trasladado a los separos de la policía preventiva, que como se trataba de un día domingo dicha persona permaneció en el lugar toda la noche, siendo puesto a disposición de la autoridad municipal por cometer una falta administrativa, que fue hasta las catorce horas con treinta minutos del día siguiente y después de habersele cobrado una multa que le fue extendida su boleta de libertad, saliendo aproximadamente a las quince horas, sin embargo, tan pronto había salido de los separos, en el corredor del palacio municipal ya lo estaban esperando varios elementos de la policía judicial quienes lo detuvieron inmediatamente ignorando el lugar hacia donde posteriormente se lo hayan llevado, diciendo además que después de haber salido de los separos dicho sujeto no presentaba lesión alguna en el cuerpo.

III.- SITUACION JURIDICA.

El día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, elementos de la Policía Ministerial del Estado, comisionados en Santiago Jamiltepec, detuvieron al señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia.

Actualmente el ahora quejoso se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio Regional de la referida población, compurgando una pena de treinta y dos años de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado, misma que le fue impuesta mediante sentencia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

IV.- OBSERVACIONES.

A).- Ha quedado de manifiesto que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, el día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevaron a cabo la detención de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, sin que existiera para ello alguno de los supuestos establecidos por la norma jurídica.

En efecto, del estudio y análisis jurídico de los hechos y las evidencias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se determina que existen violaciones a los Derechos Humanos del citado quejoso con motivo de la conducta indebida asumida por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por el hecho de haber llevado a cabo la detención del ahora agraviado, sin que existiera como justificante para tal actuación alguna orden de aprehensión expedida por un juez, de detención expedida por el Agente del Ministerio Público o bien que tal actuación hubiese estado justificada por haberse sorprendido al ahora agraviado en la comisión flagrante de un delito, casos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía puede actuar como auxiliar de la autoridad competente para dar cumplimiento a los mismos, fuera de los que cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de derechos humanos. En el caso que nos ocupa los elementos de la policía ministerial se valieron del cargo que ostentaban para imponer su voluntad realizando actos arbitrarios en perjuicio del señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA. En efecto, del parte informativo de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve que rindió el Comandante de la Partida de la Policía Preventiva con destacamento en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, al C. Director de Seguridad Pública del Estado (**EVIDENCIA 12**), así como de los testimonios que con fechas veintiuno de enero y ocho de febrero del año en curso, fueron rendidos ante el personal de este Organismo por los CC. EUSTACIO VICTORIANO CRUZ SANCHEZ y FELIPE HERNANDEZ CAJERO, Comandante de la Policía Preventiva y Secretario Municipal de Santiago Jamiltepec (**EVIDENCIAS 11 Y 14**), Oaxaca, se desprende que fueron elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes el día cinco de abril del año próximo pasado detuvieron al ahora quejoso en los pasillos del Palacio Municipal de la población, lo anterior inmediatamente después de que éste fue liberado de los separos preventivos, en donde se encontraba recluso debido a una falta de carácter administrativo.

Respecto a tal punto resulta procedente señalar que en autos de la presente causa obra también copia fotostática del oficio de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve suscrito por el Síndico Procurador Municipal, dirigido al ya mencionado Comandante de la Policía Preventiva, por medio del cual le solicita dejar en libertad a NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA (**EVIDENCIA 13**), documento que fue recibido siendo las quince horas con quince minutos de la fecha en mención, momento después del cual el quejoso de referencia fuese detenido por Agentes Ministeriales, según lo manifiestan los referidos servidores públicos. Dichos testimonios alcanzan valor probatorio toda vez que satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en virtud de que fueron expuestos por personas mayores de dieciséis años, que conocieron los hechos por sí mismos, no por inducción, ni por referencias de terceros y que por lo tanto, contravienen la información rendida ante este Organismo por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del

Estado comisionado en Santiago Jamiltepec (**EVIDENCIA 6**), en el que señala que la detención del ahora quejoso fue realizada siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día cinco de abril del año próximo pasado, cuando éste caminaba sobre una de las calles que conduce a la costera, en cumplimiento a la orden de detención librada en su contra dentro de la indagatoria número 184/97.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, violentaron lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ahora agraviado se le transgredió su garantía de legalidad y seguridad jurídica, puesto que de los hechos y evidencias referidos, se desprende que el señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia, toda vez que ha quedado establecido que dicha privación de su libertad; se llevó a cabo tres horas antes de que se librara en su contra, la supuesta orden de detención, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado. Es decir, la orden de detención elaborada a posteriori tuvo como finalidad ubicar en supuesto marco de legalidad la actuación de los citados elementos policíacos, por lo tanto, al acreditarse dichas circunstancias, la conducta de los referidos agentes no se encuentra justificada, ya que al no surtir ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, casos únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía ministerial puede actuar como auxiliar del Ministerio Público para dar cumplimiento a los mismos, cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de derechos humanos.

Nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan garantías de seguridad jurídica, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar esos actos de afectación y los supuestos en que el sujeto puede permanecer detenido, la causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, situaciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento operaron.

B).- Asimismo, este Organismo considera que les resulta responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, por haber actuado con exceso al momento de someter al señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, el pasado cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, pues, como se desprende de las fotografías y de las certificaciones médicas expedidas a favor del ahora agraviado, se acreditan las diversas escoriaciones dérmicas que presentó después de ser detenido por los elementos de la Policía Judicial a que se ha hecho referencia. (**EVIDENCIAS 2, 4 Y 5**) Tanto en el certificado médico expedido, el siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el DR. GLAFIRO ARAGON GOPAR a favor del quejoso (**EVIDENCIA 4**), como en la certificación de lesiones

de la misma fecha, efectuada por personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec (**EVIDENCIA 10**), cuando NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA rindió su declaración preparatoria, se desprende que dicho sujeto presentaba escoriaciones en diversas partes del cuerpo como son: hombro derecho, ambos codos, tetilla derecha, rodilla de la pierna derecha, dedo gordo del pie izquierdo y dolor en la región ventral, lo que resulta ser incongruente con lo que fuera certificado por el C. DR. JUAN MANUEL ESPERANZA CONTRERAS, Perito Médico Legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, quién con fecha cinco de abril del año próximo pasado al valorar médicamente al señor BAÑOS AVILA, únicamente señalara una inflamación en el tobillo del lado derecho y que éste no presentaba huellas de lesiones internas o externas recientes (**EVIDENCIA 5**), de igual forma es de tomarse en consideración que en el certificado médico expedido al ahora quejoso el día cuatro de abril del año próximo pasado, fecha en que fue detenido por elementos de la Policía Preventiva comisionados en Santiago Jamiltepec, se determina que éste no presentaba lesiones externas sino únicamente un marcado aliento alcohólico. Esto evidencia que fue golpeado después de su detención.

Ahora bien, aun cuando los agentes ministeriales al poner a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, al ahora agraviado reportaron que éste había tropezado con el pavimento al tratar de darse a la fuga (**EVIDENCIA 6**), resulta ilógico suponer que todas las lesiones antes señaladas se las haya ocasionado el agraviado con dicho golpe, por lo tanto, queda de manifiesto que las mismas fueron causadas por los Agentes Policiacos que lo privaron de su libertad el día cinco de abril del año próximo pasado, dicha situación se corrobora con el testimonio de la C. MARCELINA AVILA TORRES (**EVIDENCIA 3**) quién señala que a pesar de no haberse percatado visualmente de las agresiones que el día cinco de abril del año próximo pasado, se ocasionaron al referido quejoso, sí escuchó cuando éste se quejaba por los golpes que le inferían los elementos policiacos.

Resulta innegable que en el momento en que una persona es considerada como probable responsable en la comisión de un ilícito, los elementos policiacos que tienen encomendado detener a dicha persona para ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente, pueden hacer uso de la fuerza pública con la finalidad de impedir que el inculpado realice acciones ofensivas que puedan ir en perjuicio de tales Agentes Policiacos o bien de terceras personas, sin embargo el exceso en que dicho funcionario público puede incurrir al llevar a cabo dicha detención es lo que convierte a tal uso en un "abuso" de la fuerza pública y lo que constituye una causa de violación a derechos humanos. En el presente caso, debe tomarse en consideración que según se deduce del informe rendido por los Agentes Policiacos que privaron de la libertad al quejoso, al momento de ocurrir tal situación éste se encontraba solo y desarmado, lo que evidentemente pone de manifiesto que dicha persona, no estaba en condiciones de oponer resistencia o defensa alguna, respecto de las agresiones de las cuales estaba siendo objeto, lo que se traduce en las siguientes conductas: violación al derecho de libertad personal y a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación al derecho que tiene toda persona a ser tratada humana y dignamente durante el periodo que dure la privación de su libertad, por lo que queda plenamente acreditado que actuando a nombre de una Institución de

Orden Público, dichos servidores públicos desplegaron conductas ilícitas en perjuicio de NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, olvidándose de la amable y delicada tarea de procurar justicia a la cual debieron ajustarse.

C).- Por lo que se refiere a la actuación asumida por el C. RAUL FUENTES HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, quien el día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, ejercitó acción penal en contra NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, por el delito de Homicidio Calificado, tomando como base para ello la declaración rendida por CECILIA VELASCO DE LA CRUZ y ALBERTA VELASCO DE LA CRUZ, quienes señalaron al agraviado como autor intelectual y material de la muerte de JUAN HERNANDEZ SERRANO; debemos decir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que el señor BAÑOS AVILA, fue detenido siendo las quince horas con quince minutos del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, según los testimonios rendidos por EUSTACIO VICTORIANO CRUZ SANCHEZ y FELIPE HERNANDEZ CAJERO, Comandante de la Policía Preventiva de Santiago Jamiltepec y Secretario de referido Municipio, respectivamente (**EVIDENCIAS 11 Y 14**). Ha quedado evidenciado que la hora de la detención del señor BAÑOS AVILA fue a las quince quince horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y que la documentación que pretende justificar esa detención fue elaborada con posterioridad.

Las evidencias anteriormente señaladas y que fueron valoradas en los términos del artículo 41 de la Ley que crea este Organismo, nos permiten concluir que personal de la Subprocuraduría Regional de la Costa trató de ubicar en un supuesto marco de legalidad la detención del ahora quejoso, quién como ha quedado evidenciado, fue detenido tres horas antes de que se elaborara la orden de detención, con la que se pretende justificarla.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la detención del señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, resulta ser violatoria a las garantías establecidas en el artículo 16 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la actuación de los servidores públicos que llevaron a cabo la privación de libertad transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, que obliga a las Instituciones Policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo resulta aplicable la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que en su artículo 9º señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. De igual forma la actuación de tales servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de Diciembre de 1988, que expresa que la detención solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley.

Resulta aplicable también el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de Diciembre de

1979, que en sus artículos 1° y 2° establece que dichos funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que le impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. En conclusión, esta Comisión considera que la detención de que fue objeto NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA por parte de personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Costa, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente recomendación, así como de los siguientes preceptos constitucionales.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....

ARTICULO 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".
"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

ARTICULO 19.- último párrafo "... Todo maltrato que en la aprehensión o las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal. . . son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ARTICULO 21.- "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....

ARTICULO 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

ARTICULO 5°.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

ARTICULO 9.-"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....**ARTICULO 5°.- Derecho a la integridad personal:**

- a).- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b).- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS PARA POLICIAS, CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.....

ARTICULO 5°.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.

PRINCIPIO 2.- "Toda detención se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la Ley."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.....

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo, o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quién corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de JAVIER CASTILLO LOPEZ, JUAN CARLOS PEREZ GOMEZ y MARCOS R. PACHECO MARTINEZ Agentes de la Policía Ministerial con números de placa 78, 311 y 7-06, que participaron en la detención del señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA; para determinar la responsabilidad en que incurrieron.

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación del C. RAUL FUENTES HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público que participó en la integración de la Averiguación Previa número 184/97, por las irregularidades cometidas en ella.

TERCERA.- Que se inicie y concluya, dentro del término de treinta días hábiles, como lo establece el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Averiguación Previa correspondiente, en contra del C.C. RAUL FUENTES HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público que participó en la integración de la averiguación previa número 184/97 y de JAVIER CASTILLO LOPEZ, JUAN CARLOS PEREZ GOMEZ Y MARCOS R. PACHECO MARTINEZ, Agentes de la Policía Ministerial, con número de placas 78, 311 y 706, que participaron en la detención del señor NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA; para determinar la responsabilidad en que incurrieron.

No ejercicio de la acción penal

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras Autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones no pretenden de modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquella y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

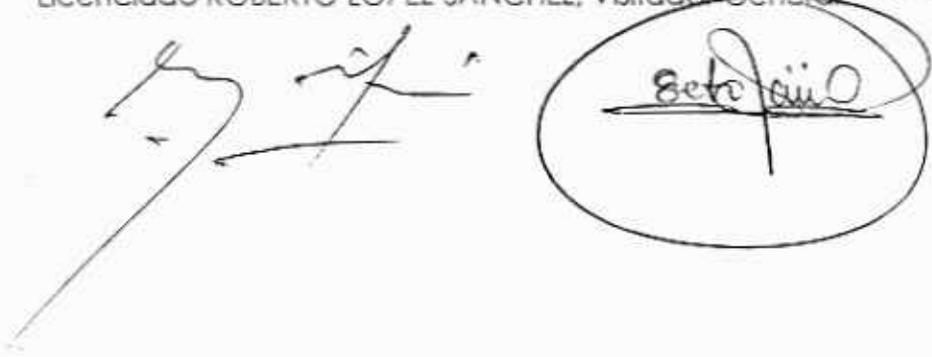
Por otra parte, toda vez que este Organismo es incompetente constitucionalmente para conocer de cualquier acto jurisdiccional de fondo, se precisa que al resolver el presente caso no se pronuncia y no puede hacerlo sobre la inocencia o culpabilidad del quejoso NORBERTO ARTEMIO BAÑOS AVILA, decisión que correspondió determinar exclusivamente a la autoridad judicial, de cuya labor este Organismo es muy respetuoso.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de la presente recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de

quince días hábiles siguientes a su legal notificación; solicitándole de igual forma y con el mismo fundamento, que las pruebas correspondientes en su caso al cumplimiento de la recomendación se envíen a este Organismo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente al quejoso y a la autoridad responsable y en la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el periódico oficial del Estado; por último remitase copia certificada al Visitador Adjunto encargado del seguimiento de recomendaciones de esta Comisión para el trámite respectivo.

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quién actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General



The image shows two handwritten signatures on the left side of the page. To the right of these signatures is a circular stamp containing the name 'Roberto Lopez Sanchez' written in cursive. The stamp is partially overlapping the signature lines.